

**Ley n° 1.793 (14/9/1942)**

**Ley Electoral**

**B.O. 14/9/1942**

**Con las modificaciones de las leyes n° 5.603 (B.O. 6-5-87), 5.745 (B.O. 12-6-89), 6.509 (B.O. 8-9-00), 6.286 (B.O. 18-12-96), 6377 (B.O. 21-7-1997), y 6.478 (B.O. 25-11-99)**

**TITULO I  
DEL SUFRAGIO Y DE LOS ELECTORES**

**Capitulo I  
Carácter del sufragio y calidad de los electores**

ARTICULO 1.- El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

ARTICULO 2.- Son electores de la Provincia:

1° Los ciudadanos nativos y los naturalizados, desde los 18 años de edad, que estén inscriptos en el padrón Electoral de la Nación por el que se realizarán las elecciones provinciales.

ARTICULO 3.- No podrán votar:

1° Por razones de incapacidad:

- a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que aun cuando no hubieran sido declarados, se encuentren recluidos en asilos públicos.
- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.

2° Por razones de su estado o condición:

- a) Los eclesiásticos regulares.
- b) Los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente y Armada, y agentes o gendarmes, cabos y sargentos de Policía, hasta sesenta días de haber cesado en sus funciones.
- c) Los detenidos por Juez competente, mientras no recuperen su libertad.
- d) Los dementes y mendigos mientras estén recluidos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en Hospicios Públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad.

3° Por razones de indignidad:

- a) Los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad, durante diez años después de cumplida la sentencia.
- b) Los penados por falso testimonio y por delitos electorales, durante cinco años.
- c) Los que hubieran sido declarados por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones públicas.
- d) Los quebrados y concursados fraudulentos, hasta cinco años después de su rehabilitación.
- e) Los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado.
- f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigilancia de una pena corporal, hasta que ésta sea cumplida.
- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponda.
- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación o por desertión, hasta diez años después de la condena.
- i) Los deudores por apropiación por defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan sus deudas.
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.
- k) Los que en procesos instruidos por delitos contra las personas, la propiedad, el patrimonio, la fé y la renta pública, violación, estupro, rapto, ultraje al pudor, falsificación, defraudación, toxicomanía, hubieran sido objeto de una condena judicial, hasta cinco años después de cumplida la pena.

- l) Los tratantes de blancas, rufianes, sodomitas, y expendedores de tóxicos, cuando estos extremos hubieran sido acreditados en juicio en que el afectado hubiera sido parte.
- m) Los reincidentes condenados por delitos de asociación ilícita, y los que sufrieren la pena en la misma forma como terroristas, ladrones o estafadores, hasta diez años después de cumplida la condena judicial.
- n) Los ciudadanos naturalizados que hayan realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen, y los comprendidos en el art. 8 de la Ley N° 346.-

## Capítulo II Derechos y Obligaciones de los electores

ARTICULO 4.- Todo ciudadano inscripto en el Padrón Electoral, gozará del derecho del sufragio, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 5.- Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de la elección, excepto en el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente.

ARTICULO 6.- La persona que se halle bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a se amparada para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados que indica el art. 140, y a falta de éstos, al Presidente de la Mesa donde le corresponde votar.

ARTICULO 7.- El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, ni corporación, ni partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

ARTICULO 8.- Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fuera convocado su distrito.

Quedan exentos de esta obligación:

- 1º) Los electores mayores de setenta años
- 2º) Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta ley, deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

ARTICULO 9.- Todas las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento, se consideran carga pública y son irrenunciables, salvo caso de enfermedad o ausencia del respectivo distrito, lo que se justificará ante el Tribunal Electoral, cuando las excusaciones se refieran a los actos preparatorios de la elección, o ante la mesa respectiva, cuando se relacionen con el acto mismo de recibir los sufragios.

## TITULO SEGUNDO

### Capítulo Único Del tribunal Electoral

ARTICULO 10.- Un Tribunal Electoral compuesto por el señor presidente del Superior Tribunal de Justicia, el señor Fiscal del mismo Tribunal, el vicepresidente 1º de la Legislatura, un diputado por la minoría y el Fiscal de Estado, que presidirá el Presidente del Superior Tribunal, ejerciendo la vicepresidencia el vicepresidente 1º de la Honorable Cámara de Diputados, tendrá a su cargo:

- 1º) Resolver toda cuestión relativa al ejercicio del derecho de sufragio.
- 2º) Designar a las autoridades de las mesas receptoras de votos, las que estarán a cargo de un presidente, quien será reemplazado por un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º en su caso.  
Asimismo disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.
- 3º) El Tribunal certificará la autenticidad de las listas de electores que se remitirán a las mesas receptoras de votos, como así el buen estado y seguridad de las urnas.

4º) Decidir en caso de impugnación si concurren en los candidatos a cargos públicos electivos y en su caso, en los electos los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo. La impugnación podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la oficialización de las listas o del escrutinio definitivo en su caso.

5º) Practicar en acto público los escrutinios definitivos en los cuales sólo podrán computarse los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el Tribunal.

6º) Calificar las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Convencionales Constituyentes, Diputados y Autoridades municipales que correspondan, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez. Otorgará también títulos a los que resulten electos, sin perjuicio de las facultades conferidas a cada cuerpo colegiado por la Constitución Provincial.

7º) El Tribunal Electoral procederá como jurado en la apreciación de los hechos conforme a la libre convicción y sentenciará con arreglo a derecho.

8º) El Tribunal Electoral deberá expedirse en los asuntos sometidos a su consideración, en el término de diez (10) días hábiles bajo pena de destitución e inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función provincial del miembro remiso en el cumplimiento de su función. En el caso previsto por el inciso d) del artículo 86º de la Constitución deberá expedirse en el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la realización de las elecciones. Transcurrido dicho plazo, sin que medie pronunciamiento se considerarán aprobadas y se tendrán por válidas sin más formalidad.

ARTICULO 11.- Un mes antes del día fijado por la convocatoria para el acto electoral, el Tribunal Electoral se reunirá en el local que designe y fijará la hora de sus reuniones, haciéndola conocer al público por medio de los diarios.

Actuará como Secretario del Tribunal, el del Superior Tribunal de Justicia, con el personal que el cuerpo designe.

ARTICULO 12.- El Tribunal Electoral contará con una Secretaría Electoral a cargo de un Secretario y un Prosecretario y demás personal que determine la Ley de Presupuesto; los que serán designados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13.- El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

ARTICULO 14.- En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros que deban formar el Tribunal, será sustituido por el reemplazante legal.

ARTICULO 15.- El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, salvo para formar quorum, dando noticias de ellos a los apoderados de los partidos.

### TITULO III

#### Capítulo Único De los Partidos Políticos

ARTICULO 16.- Los partidos o agrupaciones políticas que actúen en la Provincia, deberán pedir al Tribunal Electoral su inscripción en el carácter de tales, designando para ante el mismo, un apoderado general y titular y otro suplente, y presentando los siguientes recaudos:

1º) Copia de la carta orgánica o del estatuto partidario, y del acta de la asamblea en que hubiere sido aprobado.

2º) Copia del acta de asamblea en que hubieren sido designadas las autoridades directivas en ejercicio y los apoderados generales.

3º) Presentar el programa mínimo, aprobado por las autoridades partidarias.

4º) El cumplimiento de estas disposiciones sólo se admitirá hasta veinte días antes de cada elección.

ARTICULO 17.- Los partidos políticos inscriptos en el Tribunal Electoral llevarán un libro de actas de todas las asambleas que realicen. Este libro será sellado y rubricado por el Secretario del Tribunal

Electoral y los partidos tendrán la obligación de exhibirlo cada vez que le fuere requerido por el mencionado Tribunal.

Para los partidos cuya personería esté ya reconocida por el Juez Federal de distrito, bastará la simple presentación de los libros sellados y rubricados por el Secretario Electoral, a fin de que el Tribunal tome nota de ello.

ARTICULO 18.- Con anticipación de veinte (20) días por lo menos a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán al Tribunal Electoral, para su oficialización, las listas y boletas en que figuren los candidatos proclamados. Las listas de candidatos a cargos electivos deberán integrarse con mujeres en una proporción no inferior al cincuenta por ciento (50%). La ubicación de las mujeres en las listas deberá realizarse de modo que cualquiera fuere el resultado electoral, accedan a los cargos manteniendo la proporción asignada. Solo serán oficializadas las listas que cumplan con el requisito del cupo femenino establecido en la presente.

Las boletas llevarán impresa la denominación del partido, pudiendo ostentar el monograma de la agrupación o retratos distintivos, con exclusión de leyendas partidarias.

En caso de denominaciones, monogramas y distintivos similares en las boletas, el Tribunal Electoral exigirá su diferenciación.

ARTICULO 19.- Producida una vacante de Diputado en la Honorable Legislatura, el partido político al cual pertenezca la banca deberá designar de la lista de titulares o suplentes en su caso a quien reemplazará al titular que por cualquier causa dejare de desempeñar la función para la cual fue electo.

Esta designación deberá ser hecha por el partido político titular de la banca dentro de los treinta días hábiles de notificado fehacientemente por el Presidente del Cuerpo, que lo hará hasta cinco días después de producida la vacancia.

Vencido este término sin que la notificación se efectuare, el partido titular de la banca podrá proceder a la elección del reemplazante, notificando al Cuerpo Legislativo de su decisión.

La falta de elección del reemplazante por el partido interesado, dentro del plazo prescripto, dará lugar a que se llene la vacante por sorteo, de conformidad a lo establecido en el artículo 96º de la Constitución Provincial, que deberá notificar del día y la hora del sorteo al partido político al cual la banca pertenece.

## TITULO IV

### Capítulo Único De los apoderados

ARTICULO 20.- Los partidos políticos que hayan oficializado listas de candidatos podrán designar por intermedio de sus apoderados hasta tres fiscales por cada mesa receptora de votos, que no podrán actuar simultáneamente, quienes los representarán ante ellas, fiscalizarán los comicios y formalizarán reclamos.

Podrán designar también fiscales generales por circuitos, con las mismas facultades y que podrán actuar conjuntamente con el fiscal de mesa en funciones.

Estos fiscales de mesa y fiscales generales, al hacerse cargo de sus funciones deberán presentar su documento de identidad más la documentación partidaria que así lo acredite. En caso de no hacerlo así no serán aceptados.

ARTICULO 21.- Los nombramientos de apoderados serán hechos en papel común, bajo la firma de cualquiera de los candidatos, y deberán recaer en los electores en ejercicio, pertenecientes a la mesa o circuito electoral donde corresponda ejercitar sus funciones, y que sepan leer y escribir.

ARTICULO 22.- Los apoderados de los partidos políticos podrán firmar el sobre que se entrega al elector. No podrán hacerlo sino dos en cada sobre, turnándose en la tarea en el caso de que sea mayor el número de fiscales. La falta de estas firmas no invalida el voto.

Si la identidad de un apoderado es impugnada por otro apoderado, esta impugnación no lo inhibirá para el desempeño de sus funciones.

Si el apoderado impugnado sufraga en la mesa a la cual está acreditado, el Presidente de comicios procederá con él como con cualquier otro elector impugnado.

Los empleados y funcionarios de la administración provincial y municipal de cualquier categoría, no pueden ser constituidos como apoderados ante las mesas receptoras de votos.

ARTICULO 23. A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un distrito único para las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Diputado y Convencional.

ARTICULO 24.- Se tendrá como Registro Cívico el padrón electoral nacional el que se confeccionará en la provincia por intermedio de los organismos pertinentes y por el que deberán celebrarse las elecciones provinciales.

## TITULO VII DE LAS ELECCIONES

### Capítulo I Convocatorias

ARTICULO 25.- Las convocatorias para elecciones se harán por el Poder Ejecutivo con treinta días de anticipación, por lo menos, tratándose de elecciones ordinarias y extraordinarias. Cuando se trate de comicios complementarios, este plazo se reducirá a ocho días.

ARTICULO 26.- El decreto de convocatoria deberá expresar, precisa y claramente el objeto de la elección y el día en que se verificará la misma.

ARTICULO 27.- Los decretos de convocatoria serán dados a la publicidad por el Poder Ejecutivo, inmediatamente de dictados, debiendo además fijarse avisos en parajes adecuados para su conveniente difusión durante los quince días que preceden a la elección. Tratándose de comicios complementarios, este plazo se reduce a siete días.

ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión o movilización de milicias, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Legislatura.

### Capítulo II Mesas receptoras de votos

ARTICULO 29.- Dentro de los primeros diez días de sus reuniones, el Tribunal Electoral, con citación expresa de los apoderados de los partidos, procederá a insacular un Presidente y dos suplentes para cada una de las mesas de votos, de conformidad con lo prescripto por el art. 10 inciso 1º.

Estos funcionarios deben reunir las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, contribuyente o diplomado en profesión liberal, saber leer y escribir y residir en el circuito electoral.

En caso de que en un circuito no existan ciudadanos con las condiciones requeridas, puede dispensarse en el nombramiento de presidente y primer suplente la condición de residencia en el circuito y en el del segundo suplente la de ser contribuyente o diplomado en profesión liberal.

ARTICULO 30.- La insaculación se hará en acto público y por sorteo entre los electores alfabetos de las mesas respectivas, propuestos al Tribunal Electoral hasta el número de cinco por cada mesa y por cada partido político inscripto en dicho Tribunal.

A tal efecto, los partidos enviarán sus listas de candidatos a miembros de las mesas, por lo menos 25 días antes de iniciarse los comicios. En caso de que ningún partido remita sus listas el Tribunal Electoral queda autorizado para hacer la insaculación directamente.

ARTICULO 31.- Concluida la operación del sorteo, el Tribunal publicará las designaciones y hará notificar de ellas a los electores insaculados, por intermedio de la Policía, Jueces de Paz u otros empleados de la Provincia, quienes recabarán constancia de esa diligencia.

El Tribunal podrá ordenar estas notificaciones enviando nombramientos a los designados, por correo.

ARTICULO 32.- El Tribunal Electoral aceptará excusaciones fundadas en justa causa, que presenten los Presidentes de comicio o sus suplentes, y les designará reemplazantes.

ARTICULO 33.- El Tribunal Electoral nombrará sus reemplazantes de Presidente y suplente:

1º) Por enfermedad u otra justa causa.

2º) A los que comprobare estar ausentes.

3º) A los dirigentes de los partidos políticos, cuando mediare solicitud por intermedio del apoderado acreditado ante el Tribunal.

4º) Las excusaciones del inc. 3º no serán admitidas sino hasta tres días antes del señalado para los comicios.

ARTICULO 34.- Dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de las designaciones, cualquier ciudadano o partido podrá denunciar el domicilio de los electores designados e instar la notificación de los mismos, debiendo de todo darse constancia al recurrente, si lo solicitare.

### Capítulo III

#### Instalación y constitución de las mesas

ARTICULO 35.- El Tribunal Electoral designará los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. Se preferirán las escuelas y las oficinas públicas, con exclusión de las que sean militares o policiales.

ARTICULO 36.- La distribución de las mesas será decretada por el Tribunal Electoral y se hará conocer de los electores por lo menos veinte días antes de la elección.

Dentro del término del diez días anteriores a la elección el Tribunal Electoral no acordará ningún cambio de ubicación, salvo que hubiere conformidad de todos los partidos concurrentes a los comicios.

ARTICULO 37.- El Tribunal Electoral cuidará que cada mesa receptora de votos tenga, el día de la elección, los elementos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 38.- Para el acto de instalación de las mesas deberán concurrir el Presidente titular y los suplentes. Estos últimos son auxiliares del Presidente de comicios.

Iniciado el acto electoral, asumen el carácter de sustitutos, de manera que sea siempre uno solo el funcionario que se encuentre al frente de los comicios.

Al reemplazarse entre sí los tres funcionarios, llevarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En cualquier momento, salvo el caso de haber faltado uno o dos de ellos, deberá encontrarse en el local de comicios un suplente para reemplazar si hace falta si hace falta, al que está actuando de Presidente; pero el Presidente titular deberá siempre encontrarse presente al momento de apertura y clausura de la elección, salvo razón de fuerza mayor o de enfermedad, que deberá comunicar a los dos suplentes la víspera de la elección.

ARTICULO 39.- Los Presidentes o suplentes que ejerzan sus funciones fuera del circuito de su residencia, podrán votar en la mesa que presiden y recibirán del Gobierno de la Provincia un viático de cincuenta pesos moneda nacional.

ARTICULO 40.- A fin de asegurar la libertad, seguridad, e inmunidades de los presidentes y suplentes de comicios, ninguna autoridad nacional o provincial, podrá reducirlos a prisión durante las horas de elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

ARTICULO 41.- Al constituirse la mesa, los funcionarios designados por la ley entregarán al Presidente las listas de electores, los demás recaudos y la urna destinada a recibir las boletas de los sufragantes. Esta urna se entregará cerrada y sellada por el tribunal Electoral quedando la llave en poder de éste.

ARTICULO 42.- Tan pronto se haya constituido el Tribunal Electoral, solicitará del Juzgado Federal la provisión de tres ejemplares de actas, por mesa receptora de votos, de las listas de electores del Padrón Cívico Nacional, la que previa depuración, dispuesta por el art. 3º, serán enviadas a cada uno de los Presidentes de comicios.

Asimismo deberá solicitar los juegos de Padrones necesarios para su distribución a los partidos políticos que concurren a la elección.

### Capítulo IV

## Del Sufragio

ARTICULO 43.- El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, el Presidente de comicios y sus suplentes se apersonarán al local de antemano designado por el Tribunal, a las ocho horas, provistos de sus respectivos nombramientos, y procederán a instalar y constituir la mesa receptora de votos, verificando la identidad de los apoderados presentes.

ARTICULO 44.- Acto continuo, el Presidente examinará y hará ver a los presentes que la urna remitida por el Tribunal tiene intactos sus sellos y la colocará sobre la mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, procediendo a revisar el local de votación, a fin de comprobar si reúne las condiciones que aseguren el secreto del voto. Declarará en seguida abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos:

"En el día ..... a las ocho horas, y en virtud de la convocatoria de....para la elección de..... y en presencia de don N.N. y don N.N., apoderados de los candidatos don N.N. y don N.N., el suscripto, Presidente de los comicios, declara abierto el acto electoral en la mesa número.....correspondiente al circuito electoral de .....".

ARTICULO 45.- El acta a que se refiere el artículo anterior, será firmada por el Presidente y los Suplentes que concurren, estos últimos al solo efecto de justificar su concurrencia a la mesa y por los apoderados de los candidatos. Si estos no estuvieren presentes o no hubiere apoderados nombrados, o se negaren a firmar, el Presidente lo hará constar así bajo su firma, testificándose el hecho, en el último de los casos, por dos electores presentes.

ARTICULO 46.- Si los sellos de la urna, remitida por el Tribunal Electoral a alguna de las mesas, no estuvieran intactos, deberá procederse a cerrarla de nuevo, poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes. En esta faja firmarán con el presidente y suplente, todos los apoderados, labrándose de este hecho un acta especial. Si alguno de los apoderados se negare a firmar, se hará constar en la misma acta.

ARTICULO 47.- Al iniciarse el acto electoral el Presidente colocará en el cuarto oscuro, una cantidad prudencial de boletas de aquellos partidos que las hayan hecho llegar por medio de sus apoderados o del Tribunal Electoral.

ARTICULO 48.- Los apoderados que no se hallaren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos en el momento en que comparezcan, sin retrotraer ninguna de las operaciones. Esta comparencia posterior, se hará constar al cerrar el acta.

ARTICULO 49.- Los suplentes se hallarán presentes durante el acto de la elección, con el fin de reemplazar al titular cuando este se viera precisado a retirarse por enfermedad u otra causa de fuerza mayor. En este caso se hará constar dicha circunstancia, con indicación de hora y motivo de ausencia.

ARTICULO 50.- Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al Presidente de la mesa, en el orden que lleguen, dando su nombre a fin de comprobar si les corresponde votar en cada mesa y acreditando su identidad con la libreta de enrolamiento, requisito indispensable para poder votar. En ningún caso podrán aglomerarse electores dentro del recinto donde funcione la mesa.

ARTICULO 51.- Hecha la comprobación prescrita en el artículo anterior, procederá el Presidente a verificar la identidad del elector, oyendo a los apoderados de los candidatos.

En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella, y respecto del elector, sólo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos las que se refieran a su identidad.

Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de las observaciones, frente al nombre del elector.

ARTICULO 52.- Cuando se presente una libreta en que no aparezca agregada la fotografía del enrolado, el Presidente podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que consta en la libreta, relativas a su identidad, y no será esto motivo de impedimento del voto habiendo coincidencia en las demás referencias.

ARTICULO 53.- Cuando por error de impresión del Padrón Electoral, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su libreta de enrolamiento, el Presidente no podrá impedir el

voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser: número de la matrícula, domicilio, etc. coincidan con la del Padrón Electoral. Inversamente cuando el nombre figure exactamente en el Padrón y exista divergencia en una de las otras indicaciones, tampoco éste será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso, las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

ARTICULO 54.- Para el acto de la votación se usará un solo sobre y boletas perforadas para cada elección, en forma tal que sea fácil separarlas cuando se realicen elecciones conjuntas.

ARTICULO 55.- Las boletas serán cuadrangulares, de color blanco de papel hasta de dos kilogramos y de doce por diecinueve centímetros, de modo que dobladas, puedan ser cerradas con facilidad dentro del sobre. Impresas en tinta negra, no contendrán más leyendas que las relativas a la nómina de los candidatos y a la designación del partido -completa, en abreviaturas, iniciales o monograma- para lo cual debe emplearse un distintivo especial o un sello en las partes donde fueren posible. Es permitido, asimismo, dejar constancia en el cuerpo de la boleta, del decreto de aprobación expedido por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 56.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado por él en ese mismo acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre.

ARTICULO 57.- Los apoderados de los partidos políticos firmarán el sobre que se entregará al elector, en la oportunidad a que se refiere el artículo 56, y deberán asegurarse, sin recibir el sobre, que el que se deposite en la urna es el mismo que suscribieren con el presidente de los comicios.

La firma de los apoderados serán dos, pudiendo turnarse en la tarea en el caso de que sea mayor el número de fiscales.

Cuando los apoderados se negasen a firmar sobres o no se hubiesen presentado, bastará la firma del Presidente, dejando debida constancia del hecho en el acta.

ARTICULO 58.- En el caso que la identidad del elector sea impugnada por alguno o alguno de los apoderados de los candidatos el Presidente de los comicios anotará en el sobre dicha impugnación, usando las palabras "impugnado por el apoderado (o apoderados) don N.N. y don N.N.", y en seguida, tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y clase a que pertenece el elector, la firmará colocándola en el sobre y lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo, como en el art. 56, a pasar a la habitación contigua. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones del padrón.

En caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quiera firmar el sobre, el Presidente de comicios así lo hará constar en el mismo sobre, pudiendo hacerlo firmar por alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los apoderados impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, se considerará como anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Si el Presidente considerara fundada la impugnación, el actor impugnado, después de haber sufragado, será arrestado a la orden del Presidente o dará fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del mismo, que garantice su presentación al Juez del Crimen respectivo.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de que el Presidente dará recibo, y quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito se comprometa a presentar al afianzado a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.

El Tribunal Electoral proveerá a los Presidentes de comicios de formularios de uno y otro documento y dará las instrucciones necesarias.

El elector impugnado deberá entregar al Presidente su libreta de enrolamiento, la que será remitida al Tribunal Electoral a los efectos del artículo 99.

ARTICULO 59.- La habitación donde los electores pasen a encerrar su boleta en el sobre, no puede tener más que una puerta utilizable; no debe tener ventana y estará iluminada artificialmente en caso necesario.

Al Presidente de comicios incumbe certificarse del cumplimiento de esta disposición, y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo Presidente sellará la puerta o puertas superfluas y las ventanas, en presencia de dos electores por lo menos, antes de empezar el acto electoral, y no se levantará los sellos sino una vez terminado el acto.



En esta habitación habrá boletas de cada partido o candidato, entregadas al efecto al Presidente de comicios por los apoderados o por intermedio del Tribunal Electoral.

ARTICULO 60.- El Presidente de comicios, con intervalo de una hora por lo menos, o en cualquier momento que lo soliciten los apoderados, visitará acompañado de los mismos, la habitación donde están alojadas las colecciones de boletas, a objeto de asegurarse que todas ellas siguen en el mismo sitio en que fueron colocadas, como asimismo de que no ha habido alteración o cambio y que el número de ejemplares de boletas es suficiente. En el caso de que se verificase la insuficiencia, solicitará del correspondiente apoderado una nueva colección, que colocará en la habitación.

En caso de que se hubieren mezclado o substraído los grupos de boletas, y constatado el hecho o individualizado el elector que lo haya cometido, el Presidente de la mesa ordenará su arresto inmediato.

ARTICULO 61.- Introducido en esta habitación y cerrada exteriormente la puerta por el Presidente, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa.

La boleta ya encerrada en el sobre, será depositada por el mismo elector en la urna para la recepción de votos que estará sobre una mesa, cerrada y sellada por el Tribunal Electoral, y señalada con el número de la mesa a que corresponda.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad. Si lo hace este hecho constituirá, salvo prueba en contrario, a los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación.

Las boletas que estén en un sobre con la nota "impugnada" y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación de escrutinio.

ARTICULO 62.- Un cartel con las disposiciones del artículo anterior y de los artículos 74 y 76, en caracteres bien visibles estará colocado cerca de la puerta de entrada del local donde se realice el acto electoral, de manera que los electores puedan enterarse de dichos artículos antes de entrar a ser identificados. El Presidente cuidará de cumplimiento de esa disposición, antes de empezar el acto electoral.

ARTICULO 63.- Pasado un minuto, o antes si el elector lo pudiera, el Presidente abrirá la puerta de la habitación, y, sin entrar él mismo en dicha habitación hará salir al elector. Acto continuo procederá a anotar, a la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna delante del nombre del elector que ha sufragado, en las listas del Padrón Electoral. En la libreta del elector hará la misma anotación firmándola de su puño y letra, consignando la fecha.

En el acto de ser depositado el sobre en la urna por el elector, conteniendo su voto, el Presidente de comicios deberá fiscalizar cuidadosamente si el sobre es el mismo que se le entregara al elector para encerrar su boleta. Debe también cuidar que el elector no doble el sobre en manera alguna, a fin de que la caída del mismo en el interior de la urna, se produzca naturalmente.

ARTICULO 64.- La anotación que dispone el artículo anterior, en la libreta del elector, se hará en la página encabezada con la palabra "notas", y utilizando para ese objeto una sola línea de la misma.

ARTICULO 65.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella. Las elecciones terminarán a las 18 horas en punto, hayan o no votado todos los electores inscriptos en la mesa.

ARTICULO 66.- Terminada la elección, el Presidente cubrirá la urna en su abertura, con una hoja de papel fuerte de forma especial y que ha recibido juntamente con la urna y la sellará, firmará y hará firmar por todos los presentes apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen a hacerlo.

Firmará igualmente e invitará a los apoderados presentes a que firmen las listas electorales a que se refiere el art. 42 de esta ley, tachando los nombres de los electores que no hayan comparecido y dejado al pie de ella la anotación por escrito y en letras, el número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos:

"Siendo las 18 horas, se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella.....electores, y habiendo protestado de los hechos de esta elección los apoderados don N.N. y don N.N., según el documento original que se acompaña".

Si no hubiere protestas, las últimas palabras serán tachadas.

ARTICULO 67.- En seguida, el Presidente encerrará en un sobre este acta y la entregará persona e inmediatamente con la urna que contenga los votos, a los funcionarios de quienes hubiere recibido las listas y demás elementos de la elección, los que a tal fin concurrirán al lugar de los comicios al terminarse los mismos. En este mismo sobre acompañará todos los documentos relacionados con el acto eleccionario, como así también su nombramiento de autoridad de comicios y los de los apoderados acreditados ante la mesa.

ARTICULO 68.- El Presidente recabará recibo duplicado en que se expresará la hora de entrega, remitiendo uno de ellos al Tribunal Electoral y conservando el otro para su salvaguardia.

ARTICULO 69.- Los funcionarios que reciban la documentación, los despacharán inmediatamente por correo, bajo certificado u otro medio seguro que disponga el Tribunal Electoral.

ARTICULO 70.- Los Presidentes de comicios, pondrán a disposición del Tribunal Electoral el importe de las fianzas entregadas, dentro de las veinticuatro horas de concluida la elección, término que se amplía en un día por cada cincuenta kilómetros de distancia de la Capital de la Provincia. Los que no lo hicieren, serán compelidos por vía de apremio.

ARTICULO 71.- Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo, relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán un número suficiente a las ordenes de cada uno de los Presidentes, a objeto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora sus resoluciones y velar por el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 50, 74 y 76 de esta Ley.

Donde no hubiere agentes permanentes de policía, el Presidente, por autoridad propia, si lo considerara necesario y mientras dure la necesidad, designará un número suficiente de electores de la serie que vote en la mesa para los fines antedichos

ARTICULO 72.- Las funciones de policía en el acto electoral, serán desempeñadas por simples agentes a las ordenes del Presidente del comicio. Estos agentes no pueden recibir ordenes sino del funcionario que ejerce la presidencia.

Cuando por falta de agentes permanentes de policía el Presidente de los Comicios, nombrase, según lo dispuesto en el art. 71 de esta Ley a algún ciudadano para ejercer las funciones de tal y éste no obedeciere sus órdenes, tomará nota del nombre y consignará el hecho en una nota aparte, que remitirá, con los demás documentos de que habla la ley, al Tribunal Electoral para que éste pase los antecedentes al Juez del Crimen.

También hará lo mismo cuando un agente de policía, puesto a sus órdenes, le desobedeciese o abandonase el servicio antes de terminada la elección.

ARTICULO 73.- Corresponde a la policía, aparte de las funciones a que se refiere el artículo precedente, intervenir de oficio para hacer cumplir las disposiciones de los artículos 111 a 117, poniendo los hechos en conocimiento de la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas.

ARTICULO 74.- Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funciona la mesa receptora, ni en el local mismo donde está constituida, se puede ofrecer o entregar boletas de sufragio a los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funcione la mesa receptora, ostentando, aún doblada la boleta de sufragio. Tan solo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de cerrar su voto en el sobre, y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá utilizar su boleta, si no prefiere alguna de las que se encuentran en la susodicha habitación.

ARTICULO 75.- El secreto del voto en el acto de la elección, es obligatorio. Cuando un ciudadano haga un acto ostensible ante la mesa, que importe la violación de este secreto, el Presidente del comicio, una vez que haya votado dicho ciudadano, podrá mandarlo arrestado como autor sorprendido infraganti de uno de los actos violatorios de esta Ley.

ARTICULO 76.- El Presidente del comicio hará retirar a los que no guarden, en el acto electoral, el comportamiento y moderación debida.

ARTICULO 77.- El voto para la elección de diputados se dará por lista, la que tendrá hasta treinta candidatos titulares e igual número de suplentes.

ARTICULO 78.- El voto para las elecciones de convencionales se dará en la misma forma que para los diputados.

## TITULO VIII

### Capítulo I Del Sistema Electoral

ARTICULO 79.- El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo; a simple pluralidad de sufragios; esta elección se realizará entre los ciento veinte y cuarenta y cinco días antes de que expire el período de gobierno. El Poder Ejecutivo hará la convocatoria con un mes de anticipación por lo menos.

A estos efectos; todo el territorio de la provincia se considerará como un solo Distrito Electoral. En caso de un empate se procederá por sorteo; que lo efectuará el Tribunal Electoral, en acto público y con citación a los apoderados de los partidos políticos.

ARTICULO 80.- La elección se realizará entre los ciento veinte y cuarenta y cinco días antes de que expire el período de gobierno. El Poder Ejecutivo hará la convocatoria con un mes de anticipación por lo menos.

ARTICULO 81.- El Gobernador y el Vicegobernador deberán asumir el día designado al efecto; considerándoles dimitentes si así no lo hicieren. En caso de encontrarse fuera del país o mediare impedimento, podrán hacerlo hasta sesenta días después.

ARTICULO 82.- El Gobernador y el Vicegobernador ejercerán sus funciones por el término de cuatro años; sin que evento alguno pueda motivar su prórroga. No podrán ser reelegidos sino con intervalo de un período; ni sucederse recíprocamente.

ARTICULO 83.- En los casos de acefalía simultánea y definitiva del Gobernador y el Vicegobernador; faltando dos años o más para la expiración del período, las funciones de Gobernador serán ejercidas interinamente por el Vicepresidente 1º de la Legislatura; o en su defecto por el Vicepresidente 2º de la misma o por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia; en ese orden; quienes deberán convocar al pueblo de la provincia; dentro del término de cinco días hábiles a una nueva elección de Gobernador y Vicegobernador. En este caso no podrá ser candidato el funcionario que desempeñe interinamente la Gobernación. Faltando menos de dos años deberá procederse de acuerdo al Artículo 126º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 84.- Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, el Distrito único, a razón de uno por cada veinte mil habitantes o fracción que lo baje de diez mil, conforme al siguiente sistema: dos tercios corresponderán a la mayoría por lista, y el tercio restante a las minorías, en la forma que establece la presente Ley.

Se elegirán también, en el mismo acto electoral, los suplentes por cada partido, que reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, muerte, incapacidad o cualquier otra causa. En caso de vacante se incorporarán los suplentes electos que designen los partidos o agrupaciones políticas a que aquellos pertenecen. A falta de tal designación dentro del término que señala la Ley, se llenará la vacante por sorteo que practicará el Tribunal Electoral.

Para las minorías, serán suplentes los candidatos titulares de la lista respectiva, que serán designados de igual modo que el establecido para cubrir las vacantes de la mayoría.

Los suplentes no tendrán privilegios ni inmunidades, ni le comprenderán las incompatibilidades prescriptas por la Constitución mientras no ejerzan representación popular.

ARTICULO 85.- Producida una vacante de diputado el Presidente del Cuerpo lo comunicará dentro del plazo de cinco días al Tribunal Electoral y éste, dentro de un término de treinta días expedirá el diploma al suplente que corresponda, comunicando de ello a la Cámara.

En caso de omisión manifiesta por parte del Presidente del Cuerpo o del Tribunal Electoral, o de ambos, y siendo de pública notoriedad la vacante producida, la Cámara incorporará al suplente que corresponda, sin más trámite.

ARTICULO 86.- Los Diputados durarán cuatro años y podrán ser reelegidos. Su mandato se contará desde el día fijado para la inauguración del período ordinario de sesiones. La Cámara se renovará por mitades cada dos años. Si hubiere otras elecciones nacionales en la época correspondiente; las de renovación de la Legislatura se podrán realizar simultáneamente con ésta en un solo acto con la de Gobernador y Vicegobernador.

ARTICULO 87.- (Derogado por ley n° 6377 - B.O. 21-7-1997)

ARTICULO 88.- En las elecciones para diputados provinciales, cada elector podrá votar hasta por el número de candidatos que el Poder Ejecutivo fije en las respectivas convocatorias.

## Capítulo II De la fecha de las elecciones

ARTICULO 89.- Las elecciones ordinarias se verificarán en la fecha que determine el decreto de convocatoria dentro del plazo constitucional.

Las elecciones extraordinarias se verificarán en cualquier tiempo; en el día festivo en que el pueblo fuere legalmente convocado a ellas.

ARTICULO 90.- El Gobernador; el Vicegobernador; y los Diputados; cuando corresponda; serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en su mandato.

## TITULO IX

### Capítulo Único Del Escrutinio

ARTICULO 91.- En sesión pública el Tribunal Electoral, reunido en el local de la Legislatura, donde el día siguiente al del acto electoral y continuando su trabajo en los otros días cuantos sean necesarios a la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

1º) A verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido.

2º) Si cada urna viene debidamente acompañada por los documentos a que se refiere el art. 67 de esta ley.

3º) Abrir las urnas recibidas y a confrontar el número de los sobres contenidos en ellas, con la declaración del número de sufragantes hecha por el Presidente de los comicios respectivos al pié de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el art. 66 de esta misma ley.

4º) A confrontar la hora en que, según el acta se terminó el acto electoral, con la de la entrega de la urna a los funcionarios a que se refiere el art. 67 de esta ley.

5º) A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas cuantas era las mesas del Distrito.

A todas estas operaciones, tienen derecho de asistir los candidatos, o uno de sus apoderados, por mesa escrutadora, al solo objeto de fiscalizarlas en conformidad con esta Ley. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán por mayoría nombrar un solo apoderado cerca del Tribunal Electoral.

Desde ocho días antes del fijado para cada acto, los candidatos pueden remitir al Tribunal Electoral las procuraciones nombrando apoderados ante el mismo, las que serán hechas en papel común y bajo la o las firmas del o de los interesados.

ARTICULO 92.- Las protestas sobre vicios en la constitución o funcionamiento de las mesas serán presentadas al Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a la elección.

ARTICULO 93.- El Tribunal considerará válidas las actas cuando la diferencia entre el número de sobres y los consignados en aquellas, no excedan de tres en más o en menos.

ARTICULO 94.- No será motivo de nulidad de los comicios, la firma de los suplentes de las mesas, puestas en las actas, sobres u otra documentación que a ellos se refiera.

ARTICULO 95.- Cuando no aparezca en el acta de apertura la firma del Presidente de comicio, la mesa será válida y se computará siempre que estén llenados todos los requisitos exigidos por la ley y no haya sido protestado el acto por esta omisión, quedando en este caso la validez del acta supeditada a juicio del Tribunal Electoral.

ARTICULO 96.- Cuando se instale la mesa después de la hora fijada por la Ley, siempre por causa de fuerza mayor, la mesa se considerará válida siempre que no hubiere protesta fundada de los apoderados o de los electores de la mesa, que por tal motivo no pudieren emitir el voto.

ARTICULO 97.- Si hay indicios de haberse violentado una urna, o falta de algún o algunas de éstas, o no viene acompañada debidamente por los documentos respectivos, o el número de sobres excede la tolerancia de tres en más o en menos, establecido por el art. 93, el Tribunal Electoral levantará acta de estos hechos y declarará anulada la votación en la mesa respectiva, pasando los antecedentes al Juez del Crimen para los efectos penales ordenados por esta ley, y dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 98.- Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna o en alguna de las mesas, o se hubiere anulado la elección por alguna de las causas del artículo anterior, el Tribunal Electoral dispondrá que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto en el art. 106, y se postergará la operación del escrutinio hasta después del pronunciamiento del Tribunal Electoral, sobre la validez de la elección complementaria.

ARTICULO 99.- Pasará después el Tribunal Electoral al escrutinio de las boletas contenidas en cada urna. La operación empezará siempre por el examen de los sobres que tengan la nota de "impugnado".

De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores para que, después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, declaren sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y el Tribunal Electoral ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes se pasarán al Agente Fiscal para que sea exigida la responsabilidad del elector fraudulento o del falso impugnador.

De inmediato se procederá a sacar las boletas de los sobres y se pondrá de manifiesto a los candidatos o sus apoderados, para que confronten el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las boletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o no contuviesen escritos varios, cuya orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Si algún candidato proclamado o apoderado tuviese dudas sobre el contenido de una boleta, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele que la examine. En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la boleta no hubiere unanimidad en el Tribunal, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

ARTICULO 100.- Las boletas para la elección de diputados provinciales, serán por listas, de acuerdo a las siguientes bases:

a) La lista en la nómina oficializada de todos los candidatos de un partido para los cargos que deben proveerse.

b) Toda boleta que tenga una denominación oficializada, constituye un voto en favor de la lista correspondiente .

c) En presencia de una lista con determinada denominación, en la que aparezcan candidatos de otras listas, se eliminarán a los candidatos extraños y se computará el voto a favor de la lista cuya denominación lleva la boleta. Si la eliminación o sustitución de candidatos de una lista excediera en la mitad mas uno, se considerará nulo el voto.

d) Se considerará voto de lista toda boleta que aun careciendo de denominación partidaria, contenga la totalidad de los nombres de candidatos de un partido o agrupación.

e) El orden de la lista de los candidatos será el que conste en las boletas oficializadas.

ARTICULO 101.- La distribución de las bancas de la Honorable Cámara de Diputados se efectuará en la forma siguiente: dos tercios para la mayoría y el tercio restante distribuido entre la minoría de la siguiente manera:

1.-El total de votos obtenidos por cada lista de la minoría se dividirá sucesivamente desde uno hasta el total de bancas a cubrir por éstas;

2.-Se colocan los cocientes parciales en orden decreciente; cualquiera sea la lista de la que provenga, hasta llegar hasta el número de orden que corresponda a la cantidad de bancas a llenar;

3.-El último cociente o número de orden constituye el divisor común o cifra repartidora;

4.-Cada lista de la minoría obtendrá tantas bancas cuantas veces el divisor común o cifra repartidora esté contenida en el total de sufragios obtenidos por ellas;

5.-Dentro de cada lista las bancas se asignarán de acuerdo con el orden en que los candidatos han sido propuestos teniéndose por base la lista oficializada.

6.-En caso de que una banca corresponda a candidatos de distintas listas se le asignará al que pertenezca a la lista más votada y en caso de igualdad de votos se procederá por sorteo.

ARTICULO 102.- Una vez determinado el número de bancas que correspondan a cada partido, se las adjudicará a los candidatos, de acuerdo al orden de lista.

ARTICULO 103.- Hecha la suma general de todos los votos del distrito, en relación a cada uno de los elegidos, preguntará el Presidente si hay alguna protestas que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho o después de resulta por la mayoría del Tribunal las que se presentaren, anunciará en alta voz el resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan sido elegidos en el número que al distrito corresponda elegir, y disponiendo la incineración de las boletas electorales.

ARTICULO 104.- Toda la operación del escrutinio y la calificación de las elecciones se hará constar en un acta que el Tribunal hará extender por su Secretario y que será firmada por sus miembros.

De esta acta se remitirá testimonio al Poder Ejecutivo, si se trata de la elección de Gobernador y a la Cámara de Diputados tratándose de elecciones de sus miembros.

En caso de elecciones de Convencionales, el testimonio será remitido a la Convención Constituyente.

ARTICULO 105.- El Tribunal Electoral expedirá los diplomas de los electos, y a los suplentes en su caso.

ARTICULO 106.- Es nula la elección del distrito electoral si no ha habido elecciones válidas en dos tercios de la totalidad de las mesas receptoras del mismo.

Comunicará al Poder Ejecutivo dicha anulación el Tribunal Electoral, previa declaración de la misma, para que proceda a una nueva convocatoria, de conformidad con esta ley.

ARTICULO 107.- En los casos en que "prima facie" pueda parecer delictuosa la demora en la entrega de una urna y documentos, según prescribe el artículo 67 de esta Ley, el tribunal Electoral pasará los antecedentes al Agente Fiscal, a los efectos del enjuiciamiento al culpable.

## TITULO X PROHIBICIONES Y PENAS

### Capítulo I Disposiciones Prohibitivas

ARTICULO 108.- Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada, durante el día en que se realicen las elecciones.

Sólo los Presidentes de comicios podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la Policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas mientras dure ésta.

ARTICULO 109.- En ningún caso podrán estacionarse dentro del radio de cien metros al rededor de una mesa receptora de votos, funcionarios o empleados de policía. La fuerza policial que el Presidente de la mesa exija para mantener el orden, estará constituido por agentes.

ARTICULO 110.- Los funcionarios y empleados públicos serán prohibidos de imponer a sus subalternos que se afilien o voten a partidos o candidatos determinados.

Los partidos o candidatos que se consideren perjudicados por infracciones a este artículo; podrán hacer la denuncia; con los comprobantes pertinentes al Ministerio del que dependa el empleado infractor.

ARTICULO 111.- Queda prohibido a las autoridades provinciales y municipales encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de su cargo para coartar la libertad del sufragio, y asimismo, hacer reuniones con el propósito de influir en alguna forma en los actos electorales.

ARTICULO 112.- Es prohibido al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora, o a su inquilino, el admitir reuniones de electores, ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediato a la autoridad policial.

Asimismo, quedan prohibidos los corralones de concentración de las reparticiones policiales.

ARTICULO 113.- Durante las horas de comicios, quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

ARTICULO 114.- Durante el día de comicios, hasta pasada una hora de la clausura del mismo no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas, de cualquier clase.

Queda igualmente prohibido en los corrales y comités de los partidos, el juego y el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 115.- Las concentraciones de electores en corralones o comités sólo se permitirán desde 24 horas antes de iniciarse los comicios.

ARTICULO 116.- Es prohibida la propaganda política pública en las 24 horas antes del día de comicios.

ARTICULO 117.- Es prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas y otros distintivos, durante el acto electoral y la noche anterior y siguiente del mismo.

ARTICULO 118.- Dentro de un radio de cincuenta metros de las mesas receptoras, no podrán aglomerarse mas de diez electores ni ofrecer ni entregar boletas de sufragios a los mismos.

ARTICULO 119.- Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, ni aún doblada, la boleta de sufragio.

## Capítulo II Violaciones a la Ley Electoral (

ARTICULO 120.- Toda falta grave, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación cometido por los empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto electoral, serán considerados como un atentado contra el derecho de libertad electoral y serán penados con arreglo a esta Ley.

ARTICULO 121.- Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones, y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que las operaciones que se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

Los que sean penados por razón de estos delitos electorales no gozarán de los beneficios de la condena condicional que contempla el art. 26 del Código Penal.

ARTICULO 122.- Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

1º) Con quince días de arresto, los que hicieren uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y la noche anterior y siguiente.

2º) Con tres meses de arresto los que cargasen armas.

3º) Con la misma pena los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la libertad del sufragante.

4º) También con la misma pena los dueños de las casas en que se expenden bebidas, si burlasen la prohibición del artículo 114, y con la misma pena los infractores del art. 113 de esta ley.

5º) Con igual pena, los que mezclaren o sustrajeran boletas colocadas en la habitación que se destina para que el elector deposite su voto dentro del sobre.

6º) Con cuatro meses de arresto los que vendan votos, y con seis meses de arresto los que compren votos.

7º) Con seis meses de arresto los que pretendan votar o los que voten con nombre supuesto.

8º) Con la misma pena, para los que con cualquier ardid, engaño o seducción, secuestrasen al elector durante las horas de comicios, impidiéndole dar su voto; con ocho meses, si para ello usasen la violencia.

9º) Con un año de prisión los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el art. 112, si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho.

10º) Con la misma pena a los que detuvieren, demorasen o estorbasen por cualquier medio, a los terceros mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

ARTICULO 123.- Serán penados con prisión de un año a dieciocho meses los particulares que realicen los siguientes hechos:

1º) El secuestro de alguno de los funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de la elección, privándolo del ejercicio de su función.

2º) Promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación o impedir la por completo.

3º) Apoderarse de casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de comicios; como lo prevé el art. 112.

ARTICULO 124.- Serán igualmente penados con prisión de un año a dieciocho meses, los funcionarios públicos que, en violación de esta ley, contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

1º) A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescritos.

2º) A todo cambio de días, horas o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley.

3º) A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas.

4º)- A que las actas, fórmulas o informes de cualquier clase que la ley prevé, no sean redactados en su forma legal; o no sean firmados y transmitidos en tiempo oportuno por las personas que deban suscribirlos.

5º) A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

ARTICULO 125.- Están sujetos a la pena de un año a dieciocho meses de prisión los autores o cooperadores de los siguientes hechos:

1º) El Presidente de comicios, que debiendo prestar amparo a un elector, según lo dispuesto en el art. 6º, no lo hiciese.

2º) El empleado agente de policía, que estando a las órdenes del Presidente de comicios no le obedeciese.

3º) El que debiendo recibir o conducir listas y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que las contengan.

4º) Los empleados civiles y policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo a sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones.

5º) Los que desempeñando alguna autoridad, privasen, por cualquier otro medio o recurso, de la libertad personal de un elector, impidiéndole dar su voto.



6º) Todos los funcionarios creados por esta ley, excepción hecha de las autoridades de comicios, cuando no concurren al ejercicio de su mandato, o injustificadamente lo abandonen después de entrar en él, o impidiesen o influyesen para que otro no cumpla con su deber.

7º) Los autores de intimidación o cohecho, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de ordinaria firmeza; y el segundo en el pago o promesa de algo apreciable en dinero y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o conservar un empleo.

8º) Los Presidentes de comicios que maliciosamente rechazaran votos legítimos o admitieran el sufragio de falsos electores.

ARTICULO 126.- Serán penados con arresto de seis meses a un año:

1º) Los miembros de la justicia, comprendidos los Jueces de Paz, Asesores, Fiscales y Defensores; los empleados y funcionarios de la Policía, de cualquier jerarquía que sean, que directa o indirectamente, tomen participación política en favor de partido o candidato determinado, o que durante las luchas o en cualquier tiempo, hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación, salvo el derecho de emitir su voto.

2º) Todos los funcionarios públicos que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición u oficinas, uno o más empleados y los induzcan a adherirse a candidatos o partidos determinados.

3º) Los ciudadanos que sin causa justificada se inscriban en un circuito que no sea el de su domicilio.

ARTICULO 127.- El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en el distrito será penado:

1º) Con la publicación de su nombre por el Tribunal Electoral, como censura por haber dejado de cumplir su deber electoral.

2º) Con la multa de diez pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por infracción anterior.

La penalidad será impuesta por el Juez del Crimen, en juicio público, por acusación fiscal o de cualquier ciudadano, haciéndose efectiva la multa por la vía de apremio, a pedido del Consejo General de Educación, del Fiscal, de cualquier ciudadano o de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

3º)- Las autoridades policiales o de cualquier categoría que sean, no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a quinientos pesos, que serán impuestos con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

ARTICULO 128.- No incurrirán en dicha pena los electores analfabetos o los que dejaran de votar por residir a mas de diez Kilómetros de la mesa o haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral.

Tampoco incurrirán en ella, los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país o por causa justificada, dentro del país, o por otro impedimento legítimo, debidamente comprobado ante el Juez competente.

ARTICULO 129.- El Agente Fiscal tendrá obligación de acusar ante el Juez del Crimen a todos los ciudadanos que no hayan cumplido con el deber de votar, en cada elección. Esta acusación la deducirá dentro del plazo improrrogable de quince días, después de haberse hecho el escrutinio de la elección.

ARTICULO 130.- El plazo dentro del cual deberá deducir el Agente Fiscal la acción a que se refiere el artículo anterior, se computará desde el día en que reciba la nómina enviada por el Tribunal Electoral. La acusación puede dirigirse individualmente contra determinado elector o colectivamente contra electores de la misma serie.

ARTICULO 131.- El Tribunal Electoral, practicado el escrutinio, enviará por duplicado el Agente Fiscal y el Juez del Crimen, a los efectos del art. 129, las listas de los electores que no hayan dado cumplimiento a la obligación de votar. A ese objeto, se mandará hacer formularios especiales.

ARTICULO 132.- El o los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados a pagar a éste una indemnización fija de doscientos pesos moneda nacional, si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación de la identidad, salvo prueba de haber procedido de buena fé.

El interesado puede hacer efectivo el cobro de la misma por vía de apremio.

ARTICULO 133.- El ciudadano que designado por el Presidente de los comicios, en virtud del art. 72, inciso 2º), para mantener la regularidad y libertad del acto electoral, no le obedeciere o se retirase sin motivo justificado antes de terminar dicho acto, será penado con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

ARTICULO 134.- Las autoridades de comicios que no concurren al desempeño de su mandato, o lo hagan después de la hora señalada para la apertura de los comicios, o lo abandonasen sin causa justificada, sufrirán la pena de quinientos pesos moneda nacional de multa, o en su defecto, treinta días de arresto.

### Capítulo III De los juicios en materia electoral

ARTICULO 135.- La acción para acusar por faltas o delitos electorales, es popular y se prescribe a los tres meses de cometidos aquellos. La pena se prescribe por el transcurso de un tiempo igual al de la condena. Los actos de procedimiento judicial contra el acusado interrumpen las prescripciones de la acción y de la pena.

ARTICULO 136.- Todos los juicios motivados por infracción a esta ley, serán substanciados ante el Juez del Crimen con intervención del Agente Fiscal.

Cuando recaigan contra funcionarios que por la Constitución Nacional o Provincial gocen de inmunidades para estar en juicio, éstos no podrán llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda.

ARTICULO 137.- Todos los juicios por infracción a esta Ley, en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios; no son admisibles en ellos cuestiones previas; todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.-

ARTICULO 138.- Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, sin que el demandante esté obligado a dar fianza o caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es calumniosa.

ARTICULO 139.- Las reglas a observar en estos juicios, son las siguientes:

1º) Presentada la acusación, el Juez citará al juicio verbal y actuado al acusador y acusado, dentro de los diez días de la citación.

2º) Si resultare necesario la prueba, se podrá fijar un término de diez días durante los cuales deberán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como adulterado o falsificado, a los efectos de juicio; y vencidos los diez días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos se citará inmediatamente a una nueva audiencia, en la cual se examinará los testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará para sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comparendo, previa vista del Agente Fiscal.

3º) El retardo de la justicia en estos casos, será penado con multa de doscientos a quinientos pesos moneda nacional.

4º) El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se dicte, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Toda sentencia definitiva, será apelable por ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 140.- A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, el Juez del Crimen y los Jueces de Paz, permanecerán en sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, u otro elector en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

ARTICULO 141.- Las infracciones de la presente ley, que no tuviesen pena especial, serán reprimidas con uno a tres meses de arresto.

ARTICULO 142.- Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto a razón de un día por cada cinco pesos.

ARTICULO 143.- El importe de las multas provenientes de la aplicación de la presente ley, ingresará al Consejo General de Educación.

## TITULO XI

### Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTICULO 144.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se regirá por el Código Electoral Nacional, en lo pertinente, y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 145.- El Poder Ejecutivo de la Provincia determinará, por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de la presente ley. (Art. 97 Ley 8.871)

El Poder Ejecutivo y, el Tribunal Electoral solicitarán del Poder Ejecutivo de la Nación el préstamo de las urnas y demás implementos electorales, así como el servicio del personal de Correos y telégrafos. Sólo en el caso de que la Nación no pudiera hacerlo, la Provincia mandará confeccionarlos en un todo de acuerdo con los que usa la Nación.

ARTICULO 146.- Inmediatamente de toda convocatoria a elecciones, el Jefe de Policía de la Capital y Jefes de Policía de los Departamentos, remitirán al Tribunal Electoral por primer correo y bajo sobre certificado, una nómina completa del personal de su dependencia comprendido en las disposiciones del art. 3º de la presente Ley, con indicación del número de matrícula individual, clase, profesión, domicilio, y circuito o lugar donde figura inscripto.

ARTICULO 147.- El Jefe de Policía y los Jefes Políticos confeccionarán, el día antes de cada elección, una lista de los gendarmes del Departamento, la que pondrán a disposición de los representantes de los partidos que las soliciten, y guardarán en paquetes lacrados las libretas de enrolamiento de los mismos.

Al día siguiente de la elección se abrirán los paquetes en presencia de los apoderados que concurran, a los que se invitará al efecto, y se entregarán las libretas a sus dueños, dejándose de todo constancia en un acta.

ARTICULO 148.- Para tomar posesión de cualquier cargo público, será indispensable, en los mayores de 18 años, exhibir su libreta de enrolamiento.

ARTICULO 149.- (Derogado por Ley 5745)

ARTICULO 149 Bis.- (Derogado por Ley 5745)

ARTICULO 150.- Deróganse todas las leyes electorales anteriores a la presente.

## TITULO XII DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 151.- Cuando termine en un mismo año el período gubernativo del Presidente de la República con el de Gobernador de la Provincia el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones conjuntas en la misma fecha.

ARTICULO 152.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.